

Expediente N° 247/2020

Resolución N.º 133/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de junio de 2021

Reclamante: Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **247/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], en su condición de concejal del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, presentó el 12 de noviembre de 2020 ante dicho Ayuntamiento, mediante Instancia con número de registro I-00118-2020-00135253, una solicitud de acceso a información pública en relación con una reunión telemática celebrada el 26 de octubre de 2020 por el concejal de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Valencia con el director de la Agencia Valenciana Antifraude, en la que, concretamente, se solicitaba lo siguiente:

“1. ¿Quién solicitó dicha reunión? 2. ¿Cuál fue el motivo de la reunión? 3. ¿A qué acuerdos de colaboración se llegó en dicha reunión? 4. ¿Qué competencias tiene la Delegación de Protección Ciudadana en las materias en que pueda colaborar con la Agencia Valenciana Antifraude? 5. ¿Se trataron en dicha reunión las investigaciones que la Agencia está realizando en el ámbito de la Delegación de Protección Ciudadana?, en caso afirmativo, ¿Sobre qué investigaciones concretas? 6. ¿Por qué no se emitió ningún comunicado de prensa posterior a la reunión?”

El 14 de diciembre de 2020, el ahora reclamante reiteró su solicitud de acceso a la información mediante instancia con número de registro I-00118-2020-00151282, al no haberse dictado en el plazo de un mes ninguna resolución sobre la solicitud de acceso, por lo que, a juicio del reclamante, resultaban de aplicación los efectos del silencio administrativo positivo.

Segundo. - En fecha 14 de diciembre de 2020, [REDACTED] presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2020/1927113, en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, un escrito dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, reclamando por la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento el 12 de noviembre de 2020.

Tercero. - El 28 de diciembre de 2020 se notificó al reclamante la Resolución VC-760, de 18 de diciembre de 2020, dictada por la teniente de alcalde de Transparencia y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Valencia, por la que se resolvía estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“En el presente caso, partimos de la base de que ante el tema de si las preguntas que los concejales formulen en sede plenaria (o como en este caso, de una comisión informativa), no impide para que, de resultar desatendidas, pueda el afectado formular reclamación ante el órgano de control en materia de transparencia no es pacífico en los distintos órganos de control.

No obstante, se ha seguido el criterio seguido por el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana, que considera la no contestación a las preguntas, infracción de derecho fundamental del concejal a la información y a la participación en los asuntos públicos (art. 23 CE), pero con la premisa de que esas preguntas no han de ir dirigidas a obtener un posicionamiento político y, por tanto, entrañen, única y exclusivamente la obtención de información pública existente.

Así, desde el Servicio de transparencia, como unidad responsable en aplicación del procedimiento establecido en la normativa que se indica a continuación, se han realizado las actuaciones necesarias para recabar la información y obtener la respuesta a la solicitud, habiéndose solicitado informe a la delegación de Protección Ciudadana, y habiéndose recabado como contestación a la misma, vía también la delegación de Transparencia, la respuesta dada en la misma comisión informativa, de fecha 4 de diciembre, y que se transcribe a continuación:

“En relación a las razones y preguntas formuladas, se informa que con fecha 6 de noviembre, el Delegado del Área de Protección Ciudadana responde con una contestación única a las cuestiones planteadas. Esta Delegación entiende que se da cumplimiento a los artículos 11 y 12 del Reglamento Orgánico del Pleno vigente, así como al artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Dado que en ningún caso se dan los supuestos del apartado 11.1 “Datos e informaciones que se encuentran en poder...”

Por último y recordando el principio de buena fe y confidencialidad del artículo 11.2., informarle que la reunión fue solicitada por el Concejal Delegado en el ámbito de la cortesía institucional, no alcanzándose ningún acuerdo ni valorando ninguna cuestión”.

En el presente caso, dada la respuesta facilitada, entendemos que se da contestación a parte de las cuestiones planteadas (quién solicitó la reunión, el motivo de la reunión, a qué acuerdos de colaboración se llegaron en dicha reunión).

Todo ello partiendo también de la base de que en el presente caso, parte de la información solicitada no se entiende que encaje estrictamente con el concepto de información pública que recoge la normativa, como aquella que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendada, dado que en algunos casos, se trata más bien de conocer las motivaciones y el por qué o no de realizar ciertas actuaciones, cuestiones estas que entendemos, escapan de dicho concepto de información pública, al quedar circunscritas más bien por su contenido, en el ámbito del ejercicio de la acción y debate político, al pretender no ya obtener información sino más bien un posicionamiento, criterio, explicación, aclaración, análisis o valoración política, etc.

Tal es el caso, por ejemplo, de la pregunta sobre el motivo de la reunión, o el por qué no se emitió ningún comunicado de prensa posterior a la reunión.

Por último, señalar que, de acuerdo a los fundamentos de derecho que se indican a continuación, el sentido del silencio en las solicitudes presentadas por la vía del derecho de acceso a la información en materia de transparencia es desestimatorio”.

Cuarto. - El 30 de diciembre de 2020, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2020/2010967, un escrito adicional dirigido al Consejo de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito de ampliación de la reclamación, se adjunta la notificación recibida el pasado 28 de diciembre de 2020 por la que se nos da traslado de la RESOLUCION VO-760 de 18 de diciembre de 2020, por la que se estima PARCIALMENTE la solicitud de información.

Se adjunta también la instancia número de registro I-00118-2020-00151282 presentada en el Ayuntamiento el día 14 de diciembre recordando los efectos del silencio administrativo positivo al transcurrir más de un mes sin que se hubiese dictado resolución sobre la información solicitada. Pero el Ayuntamiento ignoró la instancia del día 14 de diciembre y la resolución extemporánea dictada cuatro días después, solo estimó parcialmente la solicitud, denegando información que consideramos esencial de la solicitud para nuestras funciones de fiscalización y control de la actividad municipal. Únicamente se responde que "la reunión fue solicitada por el Concejal Delegado en el ámbito de la cortesía institucional, no alcanzándose ningún acuerdo ni valorando ninguna cuestión".

En realidad solo se da respuesta a las preguntas número 1 y 3, no dando ninguna información sobre el motivo de esta petición de reunión del Delegado de Protección Ciudadana, ni si trataron asuntos que investiga la Agencia (son varios casos los que afectan directamente a esta Delegación), ni las competencias que tenga la Delegación para cooperar con Antifraude, como si tiene la Delegación de Transparencia y Gobierno Abierto que motivó otra reunión previa de la Delegada de esta área con el Director de Antifraude y sobre la que SI se nos dio cumplida información.

De todas las preguntas formuladas, únicamente podemos aceptar como desechable por legislación de Transparencia la pregunta número 6 que implica una valoración política/discrecional sobre la emisión o no de un comunicado de prensa.

Las preguntas 2, 4 y 5 no atendidas son información objetiva y recordamos que la reunión no fue en el ámbito privado, sino por razón del cargo que ostenta el Concejal de Protección Ciudadana, que la reunión oficial fue publicitada en la Agenda municipal y que el silencio administrativo de la solicitud de Transparencia es positivo. Por lo que se mantiene la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de Valencia.”

Quinto.- En fecha 16 de diciembre de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por el Grupo Municipal del Partido Popular, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo 16 de diciembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Valencia remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 27 de enero de 2021, en el que se daba traslado de la Resolución VC-760, de 18 de diciembre de 2020, dictada por la teniente de alcalde de Transparencia y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Valencia, por la que se resolvía estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información, y donde se recogían los argumentos que servían, a juicio del Ayuntamiento, como base de las alegaciones, solicitando al Consejo que adoptara resolución por la que se declarase la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de [REDACTED], en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Más aún: concurriendo en D. [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Valencia procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º “que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es

aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

Cuarto. - Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Dado que la solicitud de acceso a la información reviste en este caso la forma de pregunta, será necesario analizar el contenido de las cuestiones realizadas para valorar si éstas tienen encaje en el concepto de información pública.

Quinto. – Por tanto, visto que el origen de la reclamación se concreta en una serie de preguntas realizadas por el electo local en el seno de una comisión municipal, en base a las cuales con posterioridad se formaliza una solicitud de acceso, pasaremos a analizar las cuestiones planteadas agrupándolas en tres bloques, a fin de centrar la resolución en aquéllas sobre las que no se ha obtenido respuesta.

Con carácter previo a dicho análisis, manifestar que este CTCV ya se ha pronunciado al respecto, cuestionándose la naturaleza jurídica o política de estas preguntas, sin haberse decantado por una u otra respuesta, para lo cual será necesario valorar el contenido de cada pregunta, al objeto de reconocer en la misma la posible aplicación del artículo 4 de la ley 2/2015 en relación con el artículo 13 de la ley 19/2013, y en definitiva otorgar o no a dichas cuestiones el carácter de información pública. A este respecto en las resoluciones 62 y 74/2018 en las que reconoció que, aunque el Ayuntamiento concernido no alegase nada ante la reclamación presentada por el concejal, no operará un automatismo favorable a la estimación de la reclamación, pues se impone una adecuada valoración de su contenido en aras a determinar su encaje o no en el artículo 13 de la Ley 19/2013 LTBG. Al igual que proyecta, con sus modulaciones, la no concurrencia de ninguno de los límites del art. 14 ni existencia de causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013 LTBG .

Así, el CTCV, reitera que, de acuerdo con sus propios planteamientos, *«en todo caso, las preguntas de los regidores, cualquier que sea su modalidad, tienen que entenderse como derecho de acceso a la información, sin perjuicio del necesario análisis que, caso por caso, exija cada pregunta para determinar si efectivamente de su contenido se deduce el derecho a la información o simple ejercicio de la acción política»*.

Sexto. - Así pues, en primer lugar, en relación con las preguntas 1 y 3 (*“1. ¿Quién solicitó dicha reunión? 3. ¿A qué acuerdos de colaboración se llegó en dicha reunión?”*), el reclamante manifiesta, en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2020, que a dichas preguntas sí que se le ha dado respuesta, por lo que respecto a estos dos puntos debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la pregunta 6 (*“6. ¿Por qué no se emitió ningún comunicado de prensa posterior a la reunión?”*), también el reclamante se pronuncia sobre ella en el mencionado escrito

que presenta el 30 de diciembre, y respecto a la cual manifiesta que *“De todas las preguntas formuladas, únicamente podemos aceptar como desechable por legislación de Transparencia la pregunta número 6 que implica una valoración política/discrecional sobre la emisión o no de un comunicado de prensa”*, por lo que respecto a la misma el propio reclamante acepta y argumenta que implica una valoración política y discrecional, criterio que comparte este CTCV ya que parece más bien una cuestión de carácter político que nada tiene que ver con el derecho de acceso, y que además no se puede considerar información pública conforme a la definición recogida en la legislación de transparencia, no siendo por tanto competencia de este Consejo resolver sobre dicho extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2/2015 en relación con el artículo 82 del decreto 105/2017 de 28 de julio del Consell de desarrollo, de la ley 2/2015, por lo que teniendo en cuenta que el solicitante la califica como desechable, entendemos que también en este punto se produce una pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación.

Séptimo. - Por último, entraremos a valorar la información a la que, según el reclamante, no se le ha dado respuesta, que recordemos es la solicitada a través de las preguntas 2, 4 y 5.

. - Por lo que respecta a las preguntas 2 y 5 de la solicitud (2. *¿Cuál fue el motivo de la reunión?* 5. *¿Se trataron en dicha reunión las investigaciones que la Agencia está realizando en el ámbito de la Delegación de Protección Ciudadana?, en caso afirmativo, ¿Sobre qué investigaciones concretas?*), referidas a la reunión entre el concejal de participación ciudadana y la persona responsable de la Agencia Antifraude, de la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Valencia se desprende que se trató de una reunión *“de cortesía institucional”*, que podríamos considerar de toma de contacto entre los representantes de dos instituciones públicas, y así lo dice el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, por lo que entendemos que con dicha contestación se da al mismo tiempo respuesta a ambas preguntas, ya que además de referirse al motivo de la reunión (cortesía), es evidente que, por propia definición, una reunión de cortesía institucional, en la que se pretende dar muestra de respeto o atención a una institución, no parece encajar con el tratamiento o planteamiento de una reunión que tiene por objeto tratar investigaciones concretas que la Agencia Antifraude pudiera estar realizando en ese momento, por lo que no se produjo respuesta afirmativa a la cuestión por parte de la concejalía reclamada, pues entendemos que la respuesta a esta cuestión era implícitamente negativa y se podía deducir de la calificación de la reunión como de cortesía institucional. Dicho lo cual, procede por tanto desestimar la reclamación en lo que se refiere a ambos extremos.

. - Respecto de la cuestión formulada en el punto 4 de la solicitud (4. *¿Qué competencias tiene la Delegación de Protección Ciudadana en las materias en que pueda colaborar con la Agencia Valenciana Antifraude?*), entendemos que para responder a dicha cuestión será necesario un informe en el que se contrasten las competencias que dicha concejalía tenga atribuidas con las competencias de la Agencia Antifraude, aunque, si vemos las funciones atribuidas a esta última, son muchas las que podrían tener relación con las competencias de la concejalía reclamada, así como con cualquier otra institución u organismo público, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de la ley 11/2016 de 28 de noviembre, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana: *La agencia se crea para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas y para el impulso de la integridad y la ética pública. Además del fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos.* No obstante, entendemos que para responder a esta pregunta será necesaria la elaboración de un informe *ad-hoc* en el que se relacionen las competencias de la concejalía reclamada y las materias que podrían ser objeto de colaboración con la citada Agencia. Por tanto, lo procedente será inadmitir la reclamación en este apartado, por concurrir la causa de inadmisión del artículo 18, apartado c) de la ley 19/2013 y conforme a anteriores pronunciamientos de este CTCV.

Octavo. - Respecto a los efectos del silencio, en la línea de lo afirmado en otras resoluciones de este Consejo, cabe señalar que lejos de las consecuencias que la mera lectura del artículo 17.3 de la Ley 39/2015, cabría deducir, toda vez que el “silencio administrativo positivo” que consagraba el referido precepto de nuestra norma autonómica de transparencia, en abierta discrepancia con el principio de silencio administrativo negativo consagrado por la norma estatal de transparencia en su artículo 20.4, debe ser tenido por inconstitucional al amparo de la STC 104/2018, de 4 de octubre, por la que se estima la cuestión

de inconstitucionalidad presentada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón contra el artículo 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, toda vez que ésta ha establecido la nulidad del artículo 31.2 de la citada ley, que regulaba los efectos de la inactividad de la Administración y establecía el silencio administrativo positivo, por estimar inconstitucionalidad su contradicción “efectiva e insalvable” con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe precisamente lo contrario, disposición esta última que el alto Tribunal entiende “dictada legítimamente al amparo de los principios o normas que se insertan en la competencia exclusiva del Estado relativa al establecimiento del procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18a de la Constitución). Consideraciones que es forzoso hacer extensivas a la legislación valenciana de transparencia, en la medida en que tanto la hipótesis de hecho como la consecuencia jurídica en las que alude el artículo 17.3 de la Ley 39/2015, son idénticas a las de la norma aragonesa declarada contraria a la Constitución (Res. 43/2021 Exp. 191/2020, FJ 6º).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia contra el Ayuntamiento de Valencia el día 14 de diciembre de 2020, en lo que se refiere a la información solicitada en los apartados 1, 3 y 6 de la solicitud, conforme a lo previsto en el FJ 5º de esta resolución.

Segundo. - Desestimar la reclamación en cuanto a lo solicitado en los apartados 2 y 5 de la solicitud, conforme a lo expuesto en el FJ 7º.

Tercero. - Inadmitir la reclamación en lo relativo a la información solicitada en el apartado 4 de la solicitud, conforme a lo expuesto en el FJ 7º.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho